



BUENOS AIRES, 21 JUL 2014

VISTO el estado del Expediente N° 58.875 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia formulada por el señor Gabriel CERVONE contra HSBC- LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. (actualmente denominada QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA), a través de la cual denuncia a la compañía en razón del rechazo del Siniestro N° 18817 (hurto de Moto Honda XR 250 Tornado Dominio 245 CYC.), Póliza AU11 150373/8614.

Que requeridas las explicaciones del caso por parte de este Organismo, la Compañía Aseguradora manifiesta que declinó la responsabilidad en la atención del siniestro N° 10 018817 dado que la póliza no posee contratada la cobertura por hurto para el bien asegurado.

Que de forma complementaria se le requiere a la compañía acompañe copia íntegra de la póliza, con su correspondiente número de Proveído de aprobación, condicionado general y particular.

Que mediante Nota SSN N° 23.303 la compañía acompaña la documental solicitada; se remiten las actuaciones a la Gerencia Técnica y Normativa, y la misma se expide al respecto.

Que en su informe, la Gerencia Técnica y Normativa hace saber que el Organismo no autorizó ninguna cobertura en el ramo en cuestión que excluya el riesgo de hurto, si la compañía brinda la cobertura de robo también debe brindar la de hurto.

Que asimismo, informa que la única exclusión aprobada por el Organismo es la consignada como inciso w) del Anexo I de la Póliza obrante a fs. 17/34, pero la misma no resultaría aplicable en este reclamo por cuanto comprende el hurto de tasas de ruedas, insignias exteriores, herramientas, etc.

Que en atención a lo expuesto, la Gerencia Técnica y Normativa propicia correrle un nuevo traslado a la compañía a fin que informe el acto administrativo por el cual se le habría autorizado a excluir el riesgo de hurto del motovehículo.

Que notificada la compañía, la misma manifiesta a través de nota SSN N° 27.933, fs. 39, que reabrió el siniestro a fin de proceder a la liquidación del mismo.

Que el denunciante solicita se fije una audiencia de conciliación en orden a lo



actuado.

Que ingresa nuevamente otro descargo de la compañía, a través de nota SSN N° 29.177 obrante a fs. 43, mediante el cual informa que habiendo sido notificado el asegurado de la reapertura del siniestro, el mismo manifiesta su intención de no avanzar en la liquidación del siniestro y aguardar la decisión del Organismo.

Que finalmente con fecha 28/12/2012 se celebra una audiencia a instancias del Organismo, en la cual las partes acuerdan el pago de la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 18/100 (\$ 33.344,18), en concepto de indemnización del siniestro en cuestión.

Que sin perjuicio del acuerdo alcanzado, el D.O.A.A. remite las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fin de analizar las irregularidades en el actuar de la compañía, en orden a comercializar una póliza con una exclusión de cobertura de hurto, no autorizada en el ramo en cuestión.

Que ingresadas las actuaciones, se elabora el informe obrante a fs. 74/75 por el cual se formularon las imputaciones correspondientes a la Compañía Aseguradora en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que mediante dicho informe se concluyó que la Compañía Aseguradora habría contrariado la normativa vigente, al haber operado con cláusulas no autorizadas por este Organismo y al haber utilizado una condición no autorizada para rechazar el siniestro, por lo que resultaría su conducta encuadrable en las disposiciones del Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que consecuentemente se procedió de conformidad al procedimiento estatuido por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndole traslado a la entidad por el término de DIEZ (10) días de las imputaciones y encuadre correspondientes.

Que por nota SSN N° 14.336 de fecha 10/07/2013 se presenta la entidad ratificando lo indicado en las actuaciones. Asimismo, informa que la entidad reabrió el siniestro en cuestión, encontrándose el mismo liquidado y el monto indemnizado abonado al denunciante, con los intereses correspondientes.

Que conforme surge del Artículo 23 de la Ley N° 20.091, las Entidades deben abstenerse de utilizar planes u elementos técnicos y contractuales no autorizados, lo cual lejos de comportar un acto de mero formalismo garantiza la seguridad jurídica en las relaciones.

Que así como también, el actuar de las Entidades debe circunscribirse al deber de buena fe en consonancia con ciertos deberes inmersos en dicho marco como ser el



deber de diligencia, entre otros.

Que en razón de lo actuado, y al descargo formulado por la compañía en responde al Proveído N° 117.855, en el cual efectúa un breve racconto de lo acontecido, la Gerencia de Asuntos Jurídicos sostiene que lo manifestado por la Entidad sumariada no alcanza a conmover los hechos y el encuadre legal conferido a los mismos, por lo que corresponde su mantenimiento.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 58, inciso b), Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta, una vez firme.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese al domicilio constituido de la calle Avenida Del Libertador N° 6350, Piso 11°, CP. 1428, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° **38492**

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación